

PROCESO LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
RADICACIÓN No. 19001-31-10-002-2019-00268-01  
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA FAJARDO  
DEMANDADO: LUIS ANTONIO CURTIDOR BARRERA  
APELACIÓN AUTO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN  
SALA CIVIL - FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de su vocera judicial, contra el Auto No. 376 del 28 de febrero de 2022 proferido en audiencia de resolución de objeciones a los inventarios y avalúos celebrada por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL incoado por ISABEL CRISTINA FAJARDO, en contra de LUIS ANTONIO CURTIDOR BARRERA.

**EL AUTO APELADO**

En la referida providencia, y, para lo que aquí interesa precisar, la A Quo entre otras determinaciones, adoptó la decisión de *"no aceptar las objeciones formuladas por la vocera judicial de la parte actora ISABEL CRISTINA FAJARDO, frente a las partidas 4°, 7°, 8° y 9° relacionadas con pasivos sociales. En relación con la partida 10°, expresó que la misma se tendría en cuenta como pasivo por el valor acreditado en el expediente, esto es, la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$11.823.826 M/CTE)"*.

Declaró también que *"no prosperan las objeciones en relación con la compensación a favor del demandado y a cargo de la sociedad conyugal respecto del valor de los créditos 00130721009600304251, 00130721009600304236 y 00130721009600309789, y en lo relacionado con los créditos de consumo 00130158009612297562 y*

00000030000037232" aclarando que tales recompensas "serán reconocidas no en la suma referida por la apoderada del extremo pasivo, sino en la suma probada en el expediente es decir, TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIEZ PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$13.878.010.94) y UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 1.553.825) respectivamente. Por lo anterior, el cincuenta por ciento (50%) que se haya cancelado a dichas obligaciones por el demandado, serán descontados de la hijuela de la demandante y abonados a la hijuela del citado ex cónyuge, conforme a las razones referidas en la parte precedente de este auto".

Finalmente determinó que no prospera "la objeción frente a la recompensa solicitada a cargo de la sociedad conyugal y a favor del demandado por el vehículo de placas BCM124, pero se ordenará que dicha inclusión quede fijada por valor de DOCE MILLONES DSOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.200.000) conforme a avalúo FASECOLDA"

### **LA APELACIÓN**

Inconforme con esta determinación, la parte demandante, a través de su vocera judicial, interpuso recurso de apelación, por considerar que lo decidido, "es contrario a la verdad y se denota una interpretación rigorista de la presunción de la generación de pasivos a cargo de la sociedad conyugal", agregó que, aunque es difícil "no es imposible" la destrucción de tal presunción, toda vez que es deber del demandado probar que los pasivos adquiridos beneficiaron la sociedad conyugal.

Agrega que para la fecha de adquisición de las citadas deudas, ya existían "problemas maritales y no convivía con el demandado", que esos dineros "no ingresaron" a la sociedad conyugal; en su lugar, fueron utilizados por el ex cónyuge "sin vivir juntos", desconociendo el destino dado a los mismos, pues "jamás se vieron ingresar bienes, ropa ni enseres" en tanto que "la vida cotidiana estaba llena de necesidades de todo orden", máxime cuando deudas como la relacionada en la partida novena (\$6.500.000 M/CTE en mutuo con el señor EFRAÍN

LIZ CEBALLOS), no fueron adquiridas *"en beneficio de la sociedad conyugal, y, además, la misma se encuentra prescrita, aspecto sobre el que nada dijo la A Quo"*

Finalmente, señala en cuanto a las recompensas que: la primera recompensa fue aceptada, *"no así la segunda porque con dicho vehículo, se adquirió otro donado por el demandado a su padre"*.

En consideración de los argumentos planteados, la parte recurrente solicita revocar la providencia impugnada, y, en su lugar, dictar *"la que en derecho corresponda"*.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 321, numeral 10° y 501, numeral 2°, del C.G.P, el auto que resuelve las objeciones a los inventarios y avalúos es apelable y a la luz del artículo 32, numeral 1°, es competencia de esta Corporación resolverlo. Se precisa además que el artículo 35, ibidem, señala que la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la apelación formulada contra el auto que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto, o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella, en tanto que **"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión"**. En consecuencia, el recurso aquí interpuesto compete resolverlo sólo al magistrado sustanciador.

#### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

Según lo reseñado en precedencia, corresponde resolver el siguiente interrogante: **¿Proceden las objeciones realizadas por la demandante ISABEL CRISTINA FAJARDO frente a las deudas sociales y las recompensas a favor del demandado, enlistadas en la diligencia de inventarios y avalúos?**

Al anterior cuestionamiento se responde en forma positiva razón por la cual, la providencia recurrida

será modificada para en su lugar, disponer que prosperan las objeciones presentadas por la parte demandante.

**CASO CONCRETO:** Por efectos metodológicos, el despacho presenta divididos los argumentos que responden el problema jurídico planteado, de la siguiente manera:

• **Los antecedentes del trámite liquidatorio:**

1. Isabel Cristina Fajardo López y Luis Antonio Curtidor Barrera, contrajeron matrimonio civil el 19 de septiembre de 2008, en la Notaría Segunda de Barrancabermeja -Santander.

2. En audiencia celebrada por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, el 27 de febrero de 2019, se decretó el divorcio del citado matrimonio civil, con fundamento en lo dispuesto en la causal 9ª, del artículo 154 del Código Civil, consistente en el mutuo acuerdo de los cónyuges. (Página 6 a 9 del expediente digital).

3. El 11 de julio de 2019, la señora Fajardo López presentó demanda de liquidación de sociedad conyugal, en la que, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos, presentando la demandante, para lo que aquí interesa precisar, objeción a los pasivos sociales y recompensas a cargo de la sociedad, inventariados por su ex cónyuge (audiencia del 18 de junio de 2021).

4. Los pasivos enlistados como sociales por la parte demandada corresponden a tres créditos garantizados con hipoteca, tres créditos de libre consumo, dos tarjetas de crédito, dos mutuos uno realizado con persona natural y otro con la entidad denominada Fenalco, y, pago de un impuesto predial, que, sumados, arrojaban un valor total de \$79.133.399.1.

5. De lo enlistado, la A Quo entendió objetado y así resolvió, lo relacionado únicamente en las partidas 4°, 7°, 8°, 9° y 10°, y, lo relativo a las recompensas pedidas a favor del demandado. (Anotación que se hace porque por sustracción de materia, no será objeto de

estudio lo enlistado en las partidas 5° y 6° pese a que sobre ellas se refirió la apelación<sup>1</sup>).

6. Los pasivos sociales relacionados en las partidas objetadas corresponden a los siguientes:

**PARTIDA CUARTA:** CREDITO DE CONSUMO No. 00130158009612297562, fecha de formalización 09-01-2018, plazo 60 meses con saldo a la fecha 12 de febrero de 2021 de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$ 12.953.064,70), de acuerdo a certificación del 12 de febrero de 2021 emitida por BBVA sucursal Popayán.

**PARTIDA SÉPTIMA:** CREDITO DE CONSUMO No. 00130158009609044157, fecha de formalización 25-10-2016, plazo 96 meses con saldo a la fecha 12 de febrero de 2021 de VEINTI OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTI DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 28.308.922,20), de acuerdo a certificación emitida BBVA sucursal Popayán

**PARTIDA OCTAVA:** CREDITO DE CONSUMO No. 00000030000037232, CREDIFINANCIERA fecha de desembolso del 27 de enero de 2017, plazo 60 meses, saldo a la fecha un millón quinientos cincuenta y tres mil ochocientos veinticinco pesos (\$ 1.553.825), de acuerdo a certificación de fecha 01 de marzo de 2021.

**PARTIDA NOVENA:** Obligación contraída por el señor LUIS ANTONIO CURTIDOR BARRERA y el señor EFRAIN LIZ CEBALLOS, el día 09-02-2018 mediante letra de cambio por un valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 6.500.000).

**PARTIDA DÉCIMA:** OBLIGACION FENALCO VALLE, por concepto de llantas para vehículo tipo volqueta, correspondiente al valor aproximado de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000,00), los cuales son adeudados a la fecha actual y se encuentra el crédito en proceso de demanda, habiendo realizado dos descuentos por embargo de la nómina del mes de abril y mayo de 2020 respectivamente.

7. Las compensaciones y recompensas a cargo de la sociedad y favor del demandado objetadas y ahora apeladas son las siguientes:

---

<sup>1</sup> En el minuto 43:45 de la diligencia de inventarios y avalúos la apoderada judicial de la demandante dijo no objetar las partidas 5 y 6 referidas a créditos adquiridos a través de tarjetas de crédito pues tenía conocimiento que ese dinero se había invertido un viaje familiar y en una modificación realizada a la vivienda.

... "Respecto del valor de los **créditos 00130721009600304251, 00130721009600304236 y 00130721009600309789**, y en lo relacionado con los **créditos de consumo 00130158009612297562 y 00000030000037232**" aclarando la A Quo que "serán reconocidas no en la suma referida por la apoderada del extremo pasivo, sino en la suma probada en el expediente es decir, **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIEZ PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$13.878.010.94) y UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 1.553.825) respectivamente**".

..." Por el **vehículo de placa BCM124**", ordenando la inclusión la A Quo "por valor de **DOCE MILLONES DSOcientos MIL PESOS M/CTE (\$12.200.000) conforme avalúo FASECOLDA**"

8. En diligencia programada para resolver dichas objeciones la A Quo luego de citar lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 501 del C.G.P., 1.796, 1.781, del Código Civil, Ley 28 de 1932 y Sentencia C 278 de 2014, consideró que las mismas no estaban llamadas a prosperar porque las partidas incluidas como pasivo social se refieren a deudas "**adquiridas en vigencia de la sociedad conyugal si se tiene en cuenta ... las fechas de formalización de los créditos**" (Minuto 17:45 en adelante), "**siendo innegable el carácter social de los pasivos enlistados**", agregando que quien los objetó "**debió solicitar pruebas para probar su inconformidad**" a voces de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., y que como así no aconteció las partidas 4, 7, 8 y 9 debían incluirse como deudas sociales, aclarando que frente a la 10, la parte no demandante no refutó su carácter de social, "**solo creyó que estaba pagada**", lo que se desvirtuó con certificación allegada al proceso, añadiendo que al ser pasivos sociales "**el 50 por ciento**" de las cuotas sufragadas por el demandado luego de disuelta la sociedad conyugal, sería "**restado de la hijuela de la demandante**", ordenando finalmente la recompensa debida al demandado por el valor actualizado de un carro que ingresó al haber relativo y fue vendido en vigencia de la sociedad.

- **Sobre el reconocimiento y relación de pasivos sociales y recompensas.**

-Dispone el artículo 180 del C. C., modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, que *"por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges"*; sociedad que perdurará hasta tanto se disuelva por alguno de los motivos previstos en el artículo 1820 ibidem, momento en el que *"procederá su liquidación"*, para cuyos efectos se considerará que *"los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio"* (artículo 1° de la ley 28 de 1932).

-Ocurrida la disolución de la sociedad conyugal por cualquiera de los motivos previstos por el artículo 1820 del C. C., se forma una comunidad universal de bienes entre los cónyuges o los ex cónyuges, o entre alguno de éstos y los herederos del otro, que es preciso liquidar, para cuyos efectos deberá procederse como lo ordena el artículo 1821 del C. C., *"a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte"*; a lo que agrega el artículo 4°, de la ley 28 de 1932, que en la liquidación de la sociedad conyugal *"se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, **el pasivo respectivo**"*, hecho lo cual, agrega el mismo precepto, *"Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al código civil, **previas las compensaciones y deducciones** de que habla el mismo Código"*.

-En desarrollo del comentado planteamiento sea lo primero advertir, que de conformidad con lo previsto en el artículo 2°, de la citada Ley 28 de 1932, *"**cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga**, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil"*.

-A su turno, los numerales 2°, 4° y 5° del artículo 1796 del C.C. disponen que la sociedad conyugal es obligada al pago de *"las deudas y obligaciones contraídas durante*

su existencia por el marido o la mujer, **y que no fueren personales de aquel o ésta**, como lo serían las que se contrajeran por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior", el gasto "de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges", "las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales", "del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de otra carga de familia", comprendidos dentro de ésta última "los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges".

-Quiere decir lo anterior, que para que la sociedad conyugal responda por las obligaciones adquiridas por los ex cónyuges en vigencia de la misma, es necesario determinar que aquellas no son deudas personales de alguno de ellos, de tal suerte, que "**quien presente un pasivo para ser incluido en el inventario de la sociedad, tiene la carga de demostrar no solo su existencia, sino también que el crédito fue obtenido con el propósito de atender alguna carga familiar o para cubrir uno o varios de los conceptos descritos en el citado precepto**"<sup>2</sup>.

-Tal entendimiento de la norma ha sido considerado razonable y adecuado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en varios de sus pronunciamientos<sup>3</sup>, y, también esta Sala lo ha acogido en diversos asuntos. Así por ejemplo ha señalado:

**"Toda deuda se presume propia del cónyuge en quien figura, así esta haya sido adquirida dentro o fuera de la sociedad conyugal ... excepto en las siguientes premisas: a) Es deuda social la que se adquiere para educación, crianza y sostén de los hijos comunes, y b) es deuda social la contraída para el beneficio,**

---

<sup>2</sup> Auto del 29 de septiembre de 2021, rad. No. 19001-31-10-003-2020-00262-01, Dr. Jaime Leonardo Chaparro Peralta.

<sup>3</sup> Vgr. CSJ STC17975-2017, 01 nov. 2017, rad. No. 11001-02-03-000-2017-02925-00 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO; STC4772-2019, 11 abril 2019, rad. No. 11001-02-03-000-2018-03570-03 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA; y STC2056-2020, 26 feb. 2020, rad. No. 11001-02-03-000-2020-00425-00 MP. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, entre otras.

*obtención o adquisición de un bien social; igualmente las deudas pueden ser: de un cónyuge frente a la sociedad conyugal, de un cónyuge con un tercero; de la sociedad conyugal para con un cónyuge o de la sociedad conyugal con un tercero*"<sup>4</sup>.

-En lo que atañe al reconocimiento y relación de pasivos sociales, se exige según el artículo 1781 del Código Civil dos requisitos: a) prueba calificada de existencia, pues se trata de título que preste mérito ejecutivo; b) aceptación expresa del obligado o en su lugar, aceptación tácita por no asistir a la respectiva diligencia, de modo que, es la audiencia de inventarios la oportunidad procesal prevista en la ley para definir la inclusión o exclusión del pasivo. En ella, los interesados pueden aceptarlo o no, haciendo la correspondiente manifestación de rechazo a los mismos.

-En el *sub examine*, la parte demandada solicitó incluir como pasivos sociales diferentes créditos realizados con entidades bancarias y con una persona natural, allegando como **única** prueba, la documental referida a las certificaciones emitidas por las entidades bancarias que dan cuenta de la existencia de esas obligaciones, y, de una letra de cambio librada a favor de quien se señaló era el respectivo acreedor.

-Objetado el carácter social de esos créditos, nada demostró el demandado respecto al destino dado a los mismos, limitándose a afirmar por conducto de quien llevó su vocería judicial, que, al adquirirse en vigencia de la sociedad, tenían dicho carácter. No obstante, contrario a lo afirmado por la A Quo, aquí no existe ningún elemento de juicio que permita inferir, que esos recursos fueron invertidos en favor de la sociedad.

-Las aludidas certificaciones bancarias, únicamente dan cuenta del otorgamiento de diferentes créditos al demandado, más no es posible deducir de dichos instrumentos el motivo de su solicitud, ni el destino

---

<sup>4</sup> Auto del 13 de marzo de 2014, Sala Civil Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, radicación 2009-00-344-01.

de los recursos desembolsados, esto es, su destinación para atender las ordinarias **necesidades domésticas**, de crianza, educación, establecimiento hijos en común, mantenimiento de los cónyuges, reparación de bienes sociales, inversiones que acrecentaran el patrimonio conyugal o cualquier otra carga familiar, y, en ese orden, a falta de prueba en contrario, al tenor del **artículo 2 de la Ley 28 de 1932** se concluye que se trata de una deuda personal.

-Lo anterior destacando en todo caso, que, de acuerdo con la jurisprudencia y la normatividad aplicable a esta temática, **no es posible invertir la carga probatoria en cabeza de la ex cónyuge que objetó la inclusión del pasivo**, puesto que la regla general contenida en la citada norma, es que cada uno de los cónyuges es responsable de las deudas que personalmente contraiga salvo que logre acreditar que las mismas se utilizaron en pro del bienestar de la pareja y/o de la familia.

- Corolario de lo anterior, se concluye que prospera la objeción frente a las partidas 4°, 7°, 8°, y 9°, manteniendo la inclusión de la partida 10° pues tal como lo adujo la Juez de primera instancia, la demandante no dijo desconocer su carácter social, fundando la objeción en la convicción de que ya estaba cancelada (Minuto 46:29 audiencia inventarios y avalúos), demostrándose en el proceso su vigencia y el monto adeudado. Al excluir el carácter de social de lo enlistado en las referidas partidas, no es necesario determinar si ellos generan alguna compensación a favor del demandado, manteniendo las deducciones generadas en virtud de los créditos hipotecarios 00130721009600304251, 00130721009600304236 y 00130721009600309789 pues el carácter social de los mismos, no estuvo en discusión.

-Finalmente, en lo que concierne al vehículo de **placa BCM124**", ordenando la A Quo su inclusión "por valor de DOCE MILLONES DSOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.200.000) conforme avalúo FASECOLDA", también estaba llamada a prosperar la objeción, en esencia, porque en los inventarios y avalúos presentados por la parte demandada se afirmó que el mismo era "de propiedad del señor LUIS

ANTONIO CURTIDOR BARRERA antes de conformarse la sociedad conyugal ... **y la venta de ese vehículo, fue utilizada para los gastos del hogar**", último aspecto, huérfano de cualquier prueba que así permita determinarlo.

-En ese sentido, es importante destacar que en Sentencia STC12701-2019, la Corte expresó:

... **"A quien corresponde probar la forma en que aportó el correspondiente capital al matrimonio, es a su dueño,** pues la ley no estableció ninguna presunción al respecto, de ahí que el numeral 4° del artículo 1781 en comento, señala que harán parte de la sociedad conyugal las «cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare».

Lo anterior significa que no basta con ostentar la propiedad sobre un bien para que se pueda considerar que por el hecho del matrimonio se aportó a la sociedad conyugal, pues se trata de acepciones completamente distintas con alcances que en manera alguna se pueden equiparar.

Es, entonces, deber del cónyuge interesado, **demostrar que invirtió o puso a disposición de la sociedad, el bien de que se trate, para hacerse acreedor a la compensación, pues solo de esa manera se fundamenta la orden de restitución consecucional como contraprestación al beneficio patrimonial que recibió la masa social de su aporte; lo contrario, equivale a procurarle un enriquecimiento sin causa, pues la recompensa, carecería de ella**". (Negrillas fuera de texto).

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Modificar** los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto emitido en audiencia del 28 de febrero de 2022, por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN (CAUCA),

dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de la referencia, para en su lugar disponer:

SEGUNDO: DECLARAR QUE PROSPERAN las objeciones propuestas por la apoderada judicial de la señora ISABEL CRISTINA FAJARDO frente a las partidas del pasivo 4<sup>a</sup>, 7<sup>a</sup>, 8<sup>a</sup> y 9<sup>a</sup>, presentadas por la contraparte, las que, en consecuencia, serán excluidas de los inventarios y avalúos.

La partida 10<sup>a</sup> se tendrá como pasivo, pero por el valor acreditado en el expediente es decir ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$11.823.826)

TERCERO: DECLARAR QUE NO PROSPERAN las objeciones en relación con la compensación a favor del demandado y a cargo de la sociedad conyugal respecto del valor de los créditos 00130721009600304251, 00130721009600304236 y 00130721009600309789, y, que PROSPERAN, en lo relacionado con los créditos de consumo 00130158009612297562 y 00000030000037232. El cincuenta por ciento (50%) que se haya cancelado por el demandado, a las obligaciones 00130721009600304251, 00130721009600304236 y 00130721009600309789, serán descontados de la hijuela de la demandante y abonados a la hijuela del citado ex cónyuge, en los términos previstos por la A Quo.

**SEGUNDO: Revocar** el numeral SEXTO del auto apelado, en razón a que prospera la objeción frente a la recompensa solicitada a cargo de la sociedad conyugal y a favor del demandado por el vehículo de placas BCM124.

**TERCERO: Modificar** el numeral NOVENO del auto apelado, para disponer la aprobación ahí señalada conforme a lo vertido en esta providencia.

**CUARTO:** Sin condena en costas ante su no causación.

**QUINTO:** En firme comunicar lo dispuesto en este auto al Juzgado de origen, enviando copia digital de lo actuado en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Magistrado Sustanciador,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**